



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 300

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105008202100245-01
Demandante	MARIA ESTHER BLANCO SALCEDO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 301

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105018202100325-01
Demandante	MARCIONILA QUENAN DE JOSA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 302

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100480-01
Demandante	EFRAIN NOGUERA MENESES
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda ordinaria, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500520150017801
Demandante	GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°294 del 29 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia; (i) se adicionó el ordinal tercero de la sentencia No. 193 en la cual ordenó a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., que trasladen al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora; (ii) se modificó el ordinal sexto de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2015, con una mesada pensional de \$6.427.003, con los reajustes de ley, a razón de 13 mesadas anuales y al pago del retroactivo pensional, calculado entre esta misma data y actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en suma, de \$611.829.094” y por último; (iii) se confirmó en lo demás la decisión del *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado de COLFONDOS S.A. cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 289 certificado de cámara de comercio).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al

Así pues, el agravio causado a COLFONDOS S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante entre julio de 1994 hasta diciembre del 2002.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A., obrante a folios 264 al 269 del expediente, y contados hasta la fecha de diciembre del 2002, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1994-07	\$ 98.700	3,50%	\$ 3.455
1994-08	\$ 98.700	3,50%	\$ 3.455
1994-09	\$ 1.137.363	3,50%	\$ 39.808
1994-10	\$ 888.263	3,50%	\$ 31.089
1994-11	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
1994-12	\$ 246.988	3,50%	\$ 8.645
1995-01	\$ 549.911	3,50%	\$ 19.247
1995-02	\$ 402.719	3,50%	\$ 14.095
1995-03	\$ 640.855	3,50%	\$ 22.430
1995-04	\$ 1.068.012	3,50%	\$ 37.380
1995-05	\$ 2.247.088	3,50%	\$ 78.648
1995-06	\$ 1.518.811	3,50%	\$ 53.158

REF. ORDINARIO DE GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520150017801

1995-11	\$	664.385	3,50%	\$	23.253
1995-12	\$	322.410	3,50%	\$	11.284
1996-01	\$	761.751	3,50%	\$	26.661
1996-02	\$	856.598	3,50%	\$	29.981
1996-03	\$	1.206.798	3,50%	\$	42.238
1996-04	\$	1.352.052	3,50%	\$	47.322
1996-05	\$	2.842.500	3,50%	\$	99.488
1996-06	\$	1.476.400	3,50%	\$	51.674
1996-07	\$	1.888.196	3,50%	\$	66.087
1996-08	\$	512.450	3,50%	\$	17.936
1996-09	\$	956.629	3,50%	\$	33.482
1996-10	\$	1.117.260	3,50%	\$	39.104
1996-11	\$	1.919.949	3,50%	\$	67.198
1996-12	\$	1.737.700	3,50%	\$	60.820
1997-01	\$	812.767	3,50%	\$	28.447
1997-02	\$	1.705.905	3,50%	\$	59.707
1997-03	\$	1.032.030	3,50%	\$	36.121
1997-04	\$	1.799.028	3,50%	\$	62.966
1997-05	\$	2.570.040	3,50%	\$	89.951
1997-06	\$	1.653.526	3,50%	\$	57.873
1997-07	\$	-	3,50%	\$	-
1997-08	\$	-	3,50%	\$	-
1997-09	\$	2.210.928	3,50%	\$	77.382
1997-10	\$	2.558.207	3,50%	\$	89.537
1997-11	\$	3.274.000	3,50%	\$	114.590
1997-12	\$	1.802.000	3,50%	\$	63.070
1998-01	\$	2.563.000	3,50%	\$	89.705
1998-02	\$	2.337.000	3,50%	\$	81.795
1998-03	\$	4.076.520	3,50%	\$	142.678
1998-04	\$	1.870.000	3,50%	\$	65.450
1998-05	\$	1.726.000	3,50%	\$	60.410
1998-06	\$	3.600.000	3,50%	\$	126.000
1998-07	\$	3.794.000	3,50%	\$	132.790
1998-08	\$	2.151.000	3,50%	\$	75.285
1998-09	\$	1.684.000	3,50%	\$	58.940
1998-10	\$	4.076.520	3,50%	\$	142.678
1998-11	\$	4.076.520	3,50%	\$	142.678
1998-12	\$	1.754.000	3,50%	\$	61.390
1999-01	\$	4.530.000	3,50%	\$	158.550
1999-02	\$	1.619.000	3,50%	\$	56.665
1999-03	\$	2.122.000	3,50%	\$	74.515

REF. ORDINARIO DE GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520150017801

1999-08	\$ -	3,50%	\$ -
1999-09	\$ -	3,50%	\$ -
1999-10	\$ 270.000	3,50%	\$ 9.450
1999-11	\$ 590.673	3,50%	\$ 20.674
1999-12	\$ 537.254	3,50%	\$ 18.804
2000-01	\$ 2.067.753	3,50%	\$ 72.371
2000-02	\$ 545.727	3,50%	\$ 19.100
2000-03	\$ 1.228.018	3,50%	\$ 42.981
2000-04	\$ 1.787.749	3,50%	\$ 62.571
2000-05	\$ 1.096.431	3,50%	\$ 38.375
2000-06	\$ 848.000	3,50%	\$ 29.680
2000-07	\$ 679.000	3,50%	\$ 23.765
2000-08	\$ 4.818.000	3,50%	\$ 168.630
2000-09	\$ 1.196.000	3,50%	\$ 41.860
2000-10	\$ 1.620.000	3,50%	\$ 56.700
2000-11	\$ 1.190.000	3,50%	\$ 41.650
2000-12	\$ 924.000	3,50%	\$ 32.340
2001-01	\$ 1.815.000	3,50%	\$ 63.525
2001-02	\$ 722.000	3,50%	\$ 25.270
2001-03	\$ 901.000	3,50%	\$ 31.535
2001-04	\$ 1.511.000	3,50%	\$ 52.885
2001-05	\$ 1.812.000	3,50%	\$ 63.420
2001-06	\$ 1.320.000	3,50%	\$ 46.200
2001-07	\$ 905.000	3,50%	\$ 31.675
2001-08	\$ 1.471.000	3,50%	\$ 51.485
2001-09	\$ 863.000	3,50%	\$ 30.205
2001-10	\$ 3.640.000	3,50%	\$ 127.400
2001-11	\$ 2.256.000	3,50%	\$ 78.960
2001-12	\$ 1.284.000	3,50%	\$ 44.940
2002-01	\$ 2.381.000	3,50%	\$ 83.335
2002-02	\$ 1.991.000	3,50%	\$ 69.685
2002-03	\$ 2.198.000	3,50%	\$ 76.930
2002-04	\$ 1.245.000	3,50%	\$ 43.575
2002-05	\$ 1.736.000	3,50%	\$ 60.760
2002-06	\$ 1.888.000	3,50%	\$ 66.080
2002-07	\$ 5.648.000	3,50%	\$ 197.680
2002-08	\$ 1.780.000	3,50%	\$ 62.300
2002-09	\$ 2.365.000	3,50%	\$ 82.775
2002-10	\$ 724.000	3,50%	\$ 25.340
2002-11	\$ 2.614.000	3,50%	\$ 91.490
2002-12	\$ 2.267.000	3,50%	\$ 79.345

De la anterior operación se colige, que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia N° 294 proferida el día 29 de septiembre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

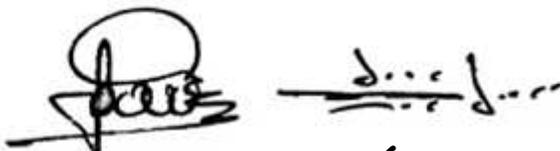
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 016

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

Tipo de Proceso	Tutela
Radicación	73001310500520210046102
Accionante	José Alfonso Salcedo López agente oficioso de Lucrecia López de Salcedo
Accionado	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y Colliers International Colombia S.A.S.
Vinculado	Sociedad Pineda & Asociados Administraciones S.A.S.
Decisión	Aclaración de sentencia de tutela

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud allegada al correo electrónico institucional el día 15 de diciembre de 2021, por el Representante legal de la sociedad Pineda y Asociados Administradores SAS, consistente en la aclaración del fallo de tutela 72 proferido el día 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA

Estableció el artículo 4 del Decreto 302 de 1992, la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto no sean contrarias a las regulaciones específicas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela.

Establece el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo

los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, estas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011”.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha indicado que es admisible la aclaración de las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) que sea presentada dentro del término de su ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación y b) por una parte legitimada para tal fin, esto es, que haya sido parte en el proceso. Y debe ser aclarada cuando c) existen frases que objetivamente ofrezcan duda, al ser ambiguas o susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección, ya sea porque provienen de una redacción ininteligible o de la falta de claridad acerca del alcance de un concepto o frase; d) siempre que esté ubicada en la parte resolutive o, en la motiva si influye en aquella.”

Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella.

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por sociedad Pineda y Asociados Administradores SAS.

2. DE LA SOLICITUD.

En el presente caso se tiene que la solicitud de aclaración fue presentada por quien se encuentra debidamente legitimado para ello dentro del término estipulado, por cuanto la notificación del fallo de tutela fue realizada a la accionada 14 de diciembre de 2021 y la solicitud de aclaración fue allegada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior el día 15 de diciembre del 2021.

Ahora bien, corresponde a la Sala determinar si la solicitud de aclaración se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales anteriormente esbozados.

La solicitud se encuentra dirigida a que la Sala aclare o module la Sentencia N° 72 de fecha 9 de diciembre de 2021 y que las órdenes sean dirigidas al EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por ser la propietaria de los ascensores del edificio y demás bienes comunes, además indica que es una persona jurídica por derecho propio; sustenta su pedimento en que PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRADORES SAS solamente funge como administradora de la copropiedad, es decir, como contratista de dicho edificio.

La orden emitida en segunda instancia fue del siguiente tenor:

*“**Primero: REVOCAR** el fallo impugnado, para en su lugar **TUTELAR** en favor de **LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO** identificada con C.C. No. 29.017.588, sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la libertad de locomoción, de conformidad a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: ORDENAR** a la **SOCIEDAD PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a reparar o en su defecto a cambiar el ascensor objeto de la queja constitucional, donde le deberá brindar a la tutelante durante el tiempo que tarde la obra la ayuda humana necesaria, para que se pueda trasladar en el conjunto desde el primer piso hasta el tercero o viceversa, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley, de conformidad a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia. (...).”*

Teniendo en cuenta que conforme lo establecido por la Corte Constitucional, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido

de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008)”

No obstante, de los documentos allegados al plenario se puede establecer sin asomo de duda, que la sociedad PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. funge únicamente como administradora del EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL, y su responsabilidad es meramente administrativa, por cuanto corresponde a los copropietarios en cabeza de la asamblea general y del consejo de administración del edificio, la destinación del presupuesto de acuerdo con las necesidades comunes que se presentan al interior de la propiedad horizontal.

Igualmente se observa que dentro de las consideraciones expuestas por la Sala en el Fallo de Tutela expuso *“De ahí que a la luz de lo que enseñó el máximo órgano de cierre en materia de tutela en la sentencia que se mencionó, a criterio de esta Sala del Tribunal se equivoca el A-Quo, al considerar como una de las razones de la improcedencia del amparo el hecho según el cual, el administrador del conjunto “Cristhian Felipe” no puede reparar el ascensor producto de la queja, porque para poder hacerlo necesita tener un buen flujo de las cuotas de administración que provienen de los habitantes del edificio, **si se tiene en cuenta que puede adelantar las gestiones necesarias para recuperar la cartera que se encuentra en mora, y generar otros ingresos económicos adicionales que le permitan lucrarse para que pueda tener en óptimas condiciones las zonas comunes del conjunto.***

En ese sentido, y como quiera que claramente se encuentra evidenciado que existe falta de claridad en la parte resolutive del mentado Fallo respecto del alcance del mismo, por cuanto la sociedad que administra el edificio por sí sola no podría dar cumplimiento a la orden impartida, resulta necesario aclarar que la orden del fallo debe estar sujeta a las gestiones que pueda adelantar la asamblea de copropietarios para efectuar los cobros correspondientes que permitan recaudar el presupuesto para la reparación o cambio del ascensor,

como había quedado sentado en la parte motiva de la sentencia que se aclara, es decir, que la Propiedad Horizontal deberá disponer los recursos para tal fin, siendo preciso indicar que mientras esto ocurre la sociedad PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. deberá proporcionarle a la accionante durante el tiempo que tarde el arreglo o cambio del ascensor, la ayuda humana necesaria, para que se pueda trasladar en el conjunto desde el primer piso hasta el tercero o viceversa

Por lo anterior la Sala deberá proferir una sentencia aclaratoria, con miras a garantizar la efectividad del amparo constitucional, por la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la orden original.

Teniendo en cuenta que de la presente aclaración surge como imperativo la notificación de la misma a las partes, y que una vez notificada se debe conceder el término necesario para el cumplimiento del fallo, se torna improcedente analizar la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2022, dentro del incidente de desacato promovido por el señor José Alfonso Salcedo López agente oficioso de la señora Lucrecia López de Salcedo contra la Sociedad Pineda & Asociados Administraciones S.A.S. por el incumplimiento de la Sentencia N° 72 de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual es objeto de aclaración dentro del presente asunto, razón por la cual se deja sin efecto el trámite incidental referido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR la sentencia 072 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por esta Colegiatura a través de la cual se Revocó la sentencia del 4 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, la orden emitida quedará así:

Primero: REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar TUTELAR en favor de la señora LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO identificada con C.C. No. 29.017.588, sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la libertad de locomoción, de conformidad a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la SOCIEDAD PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S., que proceda a reparar o en su defecto a cambiar el ascensor objeto de la queja constitucional, y mientras eso ocurre la SOCIEDAD PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. deberá disponer dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, los recursos necesarios para brindar a la tutelante durante el tiempo que tarde el arreglo o cambio del ascensor, la ayuda humana necesaria, para que se pueda trasladar en el conjunto desde el primer piso hasta el tercero o viceversa. Para efectos de cumplir con lo ordenado, la Propiedad Horizontal deberá disponer de los recursos para tal fin, conforme a las gestiones que pueda adelantar la asamblea de copropietarios para efectuar los cobros correspondientes que permitan recaudar el presupuesto que debe ser destinado sufragar la reparación o cambio del ascensor.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el trámite incidental promovido por José Alfonso Salcedo López agente oficioso de Lucrecia López de Salcedo contra la Sociedad Pineda & Asociados Administraciones S.A.S. por el incumplimiento de la Sentencia N° 72 de fecha 9 de diciembre de 2021, adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

TERCERO. - NOTIFICAR por Secretaría, esta decisión a las partes y al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 307

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105015201900575-01
Demandante	LUZ CONSUELO VARGAS GUIO
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 306

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105015201900247-01
Demandante	NELSON DE JESUS CASTRO GALLEGO
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 303

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105014201700486-02
Demandante	EVELIO TORO MUÑOZ
Demandado	OLGA PATRICIA ROMERO Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 305

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105003202000440-01
Demandante	LADY PATRICIA LARA GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 311

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760012105005202100259-01
Demandante	PROTECCION SA
Demandado	GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 310

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005202000158-01
Demandante	JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 304

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900530-01
Demandante	MARGARITA SALAZAR ESQUIVEL
Demandado	COLPENSIONES-PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 309

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201900501-01
Demandante	CONSUELO GONZALEZ ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 308

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202000412-01
Demandante	DAVID ALBERTO ORTIZ ZAPATA
Demandado	COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 312

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201800488-01
Demandante	ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, dispuso la creación de un despacho en la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de descongestionar los procesos del régimen de seguridad social que se encuentra en los Despachos con mayor inventario al 31 de diciembre de 2021 -conforme lo determine el Consejo Seccional respectivo-.

Además, que el día 24 de febrero del presente año, se expidió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Acuerdo CSJCAA22-6, mediante el cual ordena a esta Dependencia la remisión “*del más antiguo al más reciente*” de 84 procesos.

Conforme a lo anterior, se ordena admitir el recurso de apelación y correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se

deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido lo anterior se ordena remitir el presente expediente para que continúe el trámite en el Despacho de Descongestión, y se ordena a la secretaría publicar la relación de la totalidad de procesos que se remite para tal fin, en un sitio visible en la página web de esa dependencia y de este Despacho Judicial, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del Acuerdo CSJCAA22-6 del 24 de febrero de 2022.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 300

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105008202100245-01
Demandante	MARIA ESTHER BLANCO SALCEDO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 301

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105018202100325-01
Demandante	MARCIONILA QUENAN DE JOSA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 302

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100480-01
Demandante	EFRAIN NOGUERA MENESES
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda ordinaria, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 300

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105008202100245-01
Demandante	MARIA ESTHER BLANCO SALCEDO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 301

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	760013105018202100325-01
Demandante	MARCIONILA QUENAN DE JOSA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', followed by a period.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 302

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100480-01
Demandante	EFRAIN NOGUERA MENESES
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se observa que fue allegado por la parte recurrente desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda ordinaria, de lo cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.P.G.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño Martínez', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada